



**MOVIMIENTO
CIUDADANO**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

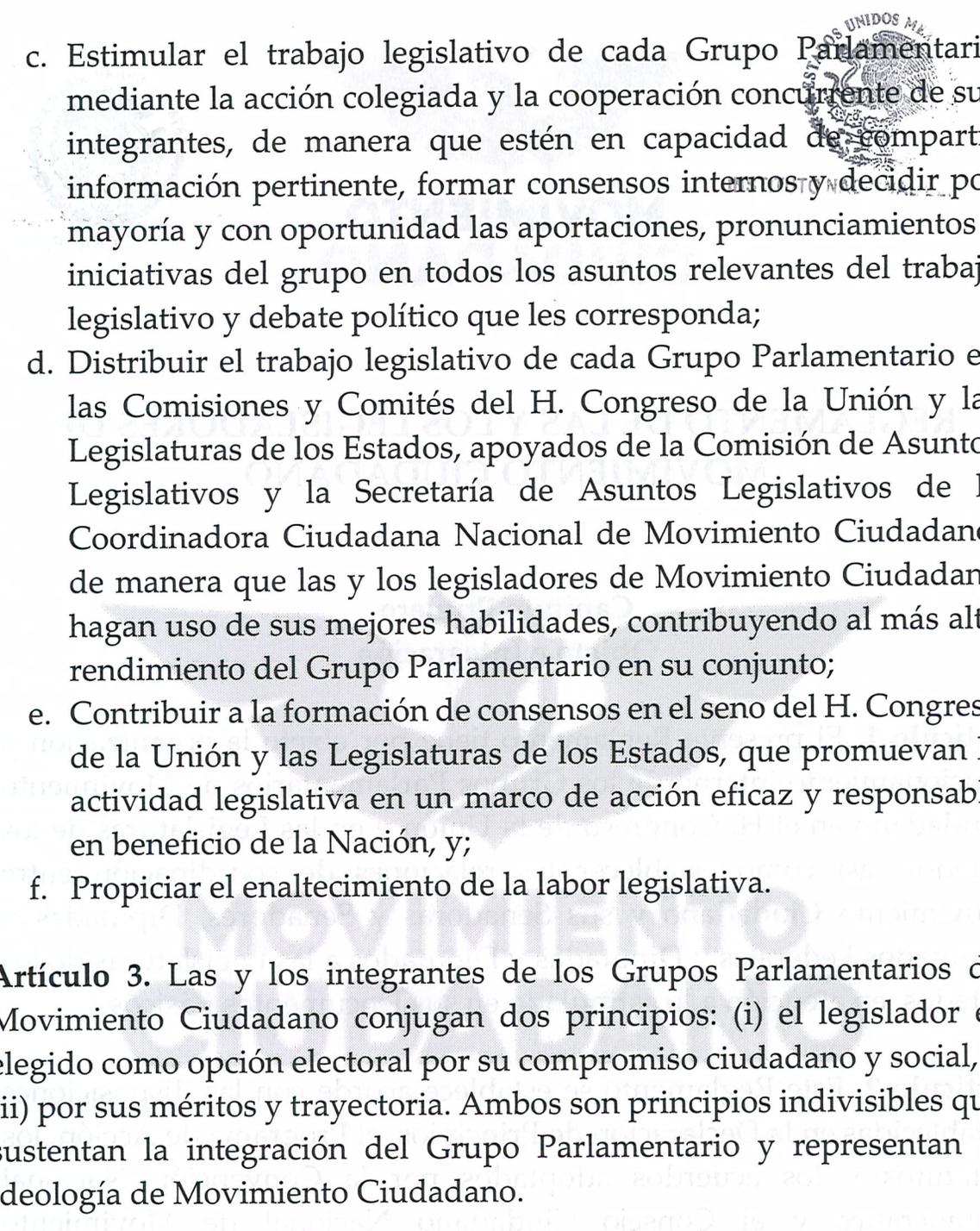
REGLAMENTO DE LAS Y LOS LEGISLADORES DE MOVIMIENTO CIUDADANO

Capítulo Primero Objeto e Integración

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto la organización y funcionamiento interno de los Grupos Parlamentarios de Movimiento Ciudadano en el H. Congreso de la Unión y en las Legislaturas de los Estados, así como establecer las relaciones de coordinación entre Movimiento Ciudadano y sus Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados Federales y Diputadas y Diputados a las Legislaturas de los Estados, en atención a lo estipulado en sus Documentos Básicos.

Artículo 2. Este Reglamento se establece acorde con las disposiciones establecidas en la Declaración de Principios, el Programa de Acción, los Estatutos y los acuerdos adoptados por la Convención Nacional Democrática y el Consejo Ciudadano Nacional de Movimiento Ciudadano, y se orienta por los siguientes criterios:

- a. Garantizar y promover el pleno ejercicio de las atribuciones que la Constitución otorga a las y los ciudadanos legisladores;
- b. Garantizar la expresión de la propuesta política y programática representada por Movimiento Ciudadano en el marco de un ambiente de respeto y tolerancia en la discusión y quehacer de los trabajos legislativos;

- 
- c. Estimular el trabajo legislativo de cada Grupo Parlamentario mediante la acción colegiada y la cooperación concurrente de sus integrantes, de manera que estén en capacidad de compartir información pertinente, formar consensos internos y decidir por mayoría y con oportunidad las aportaciones, pronunciamientos e iniciativas del grupo en todos los asuntos relevantes del trabajo legislativo y debate político que les corresponda;
 - d. Distribuir el trabajo legislativo de cada Grupo Parlamentario en las Comisiones y Comités del H. Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, apoyados de la Comisión de Asuntos Legislativos y la Secretaría de Asuntos Legislativos de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, de manera que las y los legisladores de Movimiento Ciudadano hagan uso de sus mejores habilidades, contribuyendo al más alto rendimiento del Grupo Parlamentario en su conjunto;
 - e. Contribuir a la formación de consensos en el seno del H. Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, que promuevan la actividad legislativa en un marco de acción eficaz y responsable en beneficio de la Nación, y;
 - f. Propiciar el enaltecimiento de la labor legislativa.

Artículo 3. Las y los integrantes de los Grupos Parlamentarios de Movimiento Ciudadano conjugan dos principios: (i) el legislador es elegido como opción electoral por su compromiso ciudadano y social, y (ii) por sus méritos y trayectoria. Ambos son principios indivisibles que sustentan la integración del Grupo Parlamentario y representan la ideología de Movimiento Ciudadano.

Artículo 4. Los Grupos Parlamentarios de Movimiento Ciudadano se integrarán con las y los legisladores que resulten electos, tanto por mayoría relativa como representación proporcional, al H. Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados y con quienes, a solicitud propia y previo acuerdo mayoritario de la Asamblea del Grupo Parlamentario que se trate, ingresen a éste.

Capítulo Segundo

Derechos y Obligaciones de sus Integrantes



Artículo 5. Las y los legisladores de Movimiento Ciudadano tendrán, además de las facultades y prerrogativas que les garantizan la Constitución y las leyes, los siguientes derechos:

- a. Obtener el apoyo de su Grupo Parlamentario, por conducto de sus órganos, para la realización de los trabajos legislativos y la elaboración de iniciativas, puntos de acuerdo, excitativas, posicionamientos, votos particulares, así como el impulso para su análisis, discusión y aprobación en Comisiones Legislativas y en el Pleno;
- b. Obtener el apoyo de su Grupo Parlamentario para realizar labores de gestoría ante cualquier autoridad u órgano público;
- c. Recibir el apoyo de su Grupo Parlamentario para la difusión adecuada de las actividades que realicen en su calidad de representantes populares;
- d. Ser informados oportunamente de las actividades de su Grupo Parlamentario;
- e. Intervenir con pleno derecho en todas las reuniones que se convoquen en relación con su Grupo Parlamentario;
- f. Formular propuestas para el mejor funcionamiento de su Grupo Parlamentario;
- g. Participar a nombre de su Grupo Parlamentario en eventos partidistas u oficiales estatales, nacionales e internacionales;
- h. Formar parte de los órganos de su Grupo Parlamentario;
- i. Participar con voz y voto en las deliberaciones y determinaciones de los órganos de su Grupo Parlamentario;
- j. Recibir el apoyo que sea necesario para hacer valer los derechos a que se refiere el artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las relativas en las Constituciones estatales;
- k. Promover reformas y adiciones al contenido de estas normas; y

1. Los demás que se determinen por su Grupo Parlamentario.

Artículo 6. Las y los Legisladores de Movimiento Ciudadano tendrán, además de las obligaciones que derivan de la Constitución, las leyes y reglamentos del Congreso de la Unión y de los Congresos Locales y de los Documentos Básicos de Movimiento Ciudadano, las siguientes obligaciones:

- a. Asistir a las reuniones de su Grupo Parlamentario y de sus órganos a las que fuesen convocados;
- b. Ejercer con esmero y eficacia los cargos internos de su Grupo Parlamentario y los camarales, así como las Comisiones que les sean encomendadas por su Grupo Parlamentario;
- c. Rendir cuentas de su desempeño como representantes de su Grupo Parlamentario en el trabajo de Comisiones y Comités legislativos;
- d. Cubrir la cuota mensual de diez por ciento de su dieta o su equivalente a Movimiento Ciudadano, así como otras aportaciones que en su caso acuerde su Grupo Parlamentario;
- e. Renunciar a privilegios tales como seguro de gastos médicos, seguro de vida y subvenciones extraordinarias, en congruencia con la situación económica del país;
- f. En caso de contar con un cargo dentro de Movimiento Ciudadano, no recibirá sueldo por esa responsabilidad;
- g. En congruencia con el artículo 62 constitucional, mientras esté en funciones de legislador, no podrá al mismo tiempo desempeñar cualquier otra comisión o empleo de la Federación o de los Estados, con remuneración;
- h. Realizar labores de gestoría a favor de sus electores y en general de los grupos que demanden este servicio, atender a los ciudadanos y a las organizaciones sociales;
- i. Coadyuvar con los trabajos internos de su Grupo Parlamentario;
- j. Propiciar que la imagen pública de su Grupo Parlamentario y sus integrantes sea positiva y prestigie la función legislativa, así como de Movimiento Ciudadano, mostrando conductas y actitudes de

honestidad, transparencia y compromiso con las demandas de la sociedad;

- k. Presentar su declaración 3 de 3: de intereses, fiscal y patrimonial;
- l. Informar a la Coordinación de su Grupo Parlamentario acerca de toda gestión que realicen ante ella o él personas físicas o morales para promover sus intereses en el proceso legislativo; y
- m. Las demás que determine la Asamblea General de su Grupo Parlamentario.

Capítulo Tercero

Organización y Funcionamiento del Grupo

Artículo 7. Para su funcionamiento interno, el Grupo Parlamentario contará con los siguientes órganos:

- a) La Asamblea General del Grupo Parlamentario;
- b) La Coordinación del Grupo Parlamentario;
- c) La Vicecoordinación del Grupo Parlamentario;
- d) La Administración del Grupo Parlamentario; y
- e) La Secretaría Técnica o de Enlace Legislativo del Grupo Parlamentario.

El Grupo Parlamentario contará también con los demás instrumentos de apoyo previstos en este Reglamento y los que se acuerden por su respectiva Asamblea General.

Artículo 8. La Asamblea General se forma por todas y todos los integrantes del Grupo Parlamentario y se reunirá a convocatoria de la Coordinación del Grupo o cuando lo solicite por lo menos el 50% de los integrantes del mismo. En todos los casos las convocatorias se harán por escrito y con por lo menos 48 horas de antelación, haciéndose constar puntualmente los temas propuestos a ser tratados por la Asamblea General. Excepcionalmente, el o la Coordinador/a del Grupo

Parlamentario podrá convocar con menos tiempo cuando el respectivo Grupo se encuentre en periodo de sesiones.

La Asamblea General sesionará válidamente con la asistencia de más de la mitad de sus integrantes, sus decisiones se tomarán por votación económica y sus acuerdos serán de observancia obligada para todos los miembros del Grupo. En caso de empate, el o la Coordinador/a tendrá voto de calidad.

La Asamblea General se ocupará exclusivamente de los temas para los que fue convocada.

Artículo 9. Corresponde a la Asamblea General:

- a. Fijar la posición del Grupo Parlamentario para votar las iniciativas de ley a presentar a nombre de éste, así como las propuestas por el Poder Ejecutivo o por otras fuerzas políticas y, en su caso, las procedentes del H. Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y los municipios. Siempre deberá procurarse la concordancia con la posición de los Grupos Parlamentarios en el H. Congreso de la Unión;
- b. Fijar la posición del Grupo Parlamentario respecto a iniciativas, propuestas de puntos de acuerdo, excitativas y pronunciamientos que se considere proponer;
- c. Elegir a sus representantes ante la Comisión Permanente;
- d. Elegir y remover a los miembros de las juntas directivas y los integrantes de las Comisiones y Comités legislativos;
- e. Tomar los acuerdos sobre asuntos relevantes que deban ser comunicados a la Coordinadora Ciudadana Nacional o Estatal de Movimiento Ciudadano;
- f. Dictar las normas complementarias al presente Reglamento que se requieran para el adecuado funcionamiento del Grupo, mediante acuerdo de una mayoría calificada; y
- g. Las demás que se deriven del presente Reglamento.

Artículo 10. Para fines informativos o deliberacionales, el Grupo Parlamentario podrá constituirse también en Reunión Plenaria, la cual se compone por todos los integrantes del Grupo. Por no tener carácter resolutivo, una Reunión Plenaria podrá efectuarse cualquiera que sea el número de integrantes presentes. En las Reuniones Plenarias se harán del conocimiento del Grupo Parlamentario asuntos de interés para el mismo y se podrá invitar a funcionarios, dirigentes sociales, académicos o personas de reconocido prestigio en algún campo de actividad determinada, para ilustrar el criterio del Grupo sobre los asuntos que lo requieran. También podrán realizarse deliberaciones con objeto de intercambiar opiniones respecto de asuntos legislativos o políticos, según sea el caso.

Artículo 11. La Coordinación del Grupo Parlamentario es ejercida por uno de sus integrantes, quienes tratándose del H. Congreso de la Unión, son designados por la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano. En el caso de las Legislaturas de los Estados, su designación será acorde a las leyes correspondientes.

El ejercicio de la Coordinación será por el tiempo que dure la Legislatura.

Artículo 12. Además de las funciones y atribuciones legales y reglamentarias, el o la titular de la Coordinación del Grupo Parlamentario tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Representar, para todos los efectos legales, al Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano;
- b. Designar a nombre del Grupo Parlamentario a quienes deban representarlo en órganos o funciones de la Cámara o Congreso y cuya designación no esté prevista por otra disposición aplicable;
- c. Convocar, elaborar el orden del día y presidir la Asamblea General del Grupo Parlamentario;
- d. Notificar a la Asamblea General la designación de Vicecoordinador/a;

- e. Integrar grupos de legisladores y personal profesional especializado para la atención de los asuntos que las circunstancias requieran, o para realizar estudios específicos;
- f. Dirigir la gestión administrativa del Grupo Parlamentario;
- g. Emitir disposiciones conforme al presente Reglamento para el debido funcionamiento del Grupo Parlamentario y realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para cumplir lo previsto en los Estatutos de Movimiento Ciudadano;
- h. Poner a consideración de la Asamblea General el programa de Trabajo del Grupo Parlamentario antes de cada periodo ordinario; y
- i. Las demás que se deriven de este Reglamento.

El o la Coordinador/a podrá delegar las atribuciones que estime pertinentes de acuerdo a la distribución del trabajo que determine, informando de ello a la Asamblea General del Grupo Parlamentario.

Artículo 13. El Grupo Parlamentario contará con un Vicecoordinador o Vicecoordinadora, designado por acuerdo con los integrantes del Grupo Parlamentario, para la organización y desarrollo de las actividades del mismo, quien asistirá al Coordinador/a en las tareas de gestión legislativa y en aquellas específicas que éste/a le encomiende.

Artículo 14. Corresponde al o la Coordinador/a del Grupo Parlamentario mantener actualizada la documentación relativa a la asignación, comprobación y justificación de los recursos asignados, rendir un informe ante el órgano de fiscalización correspondiente en cuanto lo solicite, e informar al órgano competente de Movimiento Ciudadano y a los miembros del Grupo Parlamentario de forma anual sobre su ejercicio, en cumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.

El o la Coordinador/a del Grupo Parlamentario deberá incluir en los informes ante el Consejo Ciudadano Nacional o Estatal lo relativo al

ejercicio financiero.

Artículo 15. Corresponden al Administrador del Grupo Parlamentario las siguientes funciones:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- a) Elaborar, de conformidad a los recursos autorizados por la Junta de Coordinación Política o el órgano competente, el proyecto de presupuesto anual del Grupo Parlamentario;
- b) Elaborar la propuesta de percepciones del personal del Grupo Parlamentario con base en el tabulador de percepciones del cuerpo técnico y profesional;
- c) Aplicar la normatividad y lineamientos en la materia administrativa para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Grupo Parlamentario;
- d) Informar al o la Coordinador/a del Grupo Parlamentario del ejercicio de los recursos;
- e) Ser vínculo ante las áreas administrativas del Congreso;
- f) Realizar el trabajo contable que deba cumplir el Grupo Parlamentario;
- g) Coadyuvar en la realización de los trámites administrativos que sean necesarios para la atención y seguimiento a las funciones de los miembros del Grupo Parlamentario; y
- h) Las demás que le asigne la Asamblea General o el Coordinador/a del Grupo Parlamentario, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 16. El o la Coordinadora designará a la Secretaría Técnica o de Enlace Legislativo del Grupo Parlamentario. Apoyará con la organización del trabajo legislativo y los grupos de trabajo internos que se creen para apoyar el trabajo de los integrantes del Grupo. Estos equipos de trabajo se orientarán por los principios de funcionalidad, representatividad y debida organización de las tareas legislativas que sustenten los pronunciamientos, proyectos y propuestas que deban ser presentados por las o los legisladores del Grupo Parlamentario.

La Secretaría Técnica o de Enlace Legislativo tendrá además las

siguientes funciones:

- 
- a) Coordinar la relación con los Presidentes de Comisiones y Comités legislativos;
 - b) Fungir como Secretario/a de Acuerdos en las reuniones del Grupo Parlamentario;
 - c) Elaborar, por instrucción del Coordinador/a, las convocatorias a las Reuniones Plenarias, Sesiones Ordinarias y Extraordinarias de la Asamblea General del Grupo Parlamentario;
 - d) Levantar las actas de las sesiones que lleve a cabo la Asamblea General del Grupo Parlamentario;
 - e) Elaborar los informes que se deban rendir ante las instancias legislativas y ante los órganos de Movimiento Ciudadano correspondientes; y
 - f) Auxiliar al Coordinador/a del Grupo Parlamentario en la programación y sustentación técnica del trabajo parlamentario.

Capítulo Cuarto

Coordinación y Vicecoordinaciones de los Diputados de Movimiento Ciudadano en las Legislaturas de los Estados

Artículo 17. La Asamblea de la Coordinación Nacional de Diputados de Movimiento Ciudadano a las Legislaturas de los Estados se integra por todas y todos los diputados locales de Movimiento Ciudadano. Elegirá a un Coordinador/a y dos Vicecoordinadores/as.

Artículo 18. El Coordinador/a Nacional de los Diputados de Movimiento Ciudadano a las Legislaturas de los Estados ejercerá la representación a nivel nacional de todas y todos los legisladores locales de Movimiento Ciudadano, ante las diversas instancias correspondientes.

Capítulo Quinto

Consejo Coordinador Legislativo de Movimiento Ciudadano



Artículo 19. El Consejo Coordinador Legislativo se integrará por todas y todos los Diputados Federales, los Senadores de la República, el Coordinador/a Nacional de los Diputados de Movimiento Ciudadano a las Legislaturas de los Estados, los Coordinadores/as de los Grupos Parlamentarios de Movimiento Ciudadano en las Legislaturas de los Estados, el Presidente de la Comisión Nacional de Asuntos Legislativos, el Presidente de la Fundación Lázaro Cárdenas del Río y la Secretaría de Asuntos Legislativos de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano. En caso de que una entidad federativa cuente con una o un solo diputado, éste será integrante del Consejo Coordinador Legislativo.

El Consejo Coordinador Legislativo será presidido por el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano.

Artículo 20. El Consejo Coordinador Legislativo se reunirá por convocatoria del Coordinador de la Comisión Operativa Nacional para desahogar las consultas y sugerencias que sean planteadas sobre cuestiones políticas y auxiliará en la toma de decisiones de interés general de los legisladores, así como en la atención de asuntos relacionados con las entidades federativas y con los intereses y demandas de las estructuras y organizaciones de Movimiento Ciudadano.

Las diputadas y diputados de Movimiento Ciudadano a las Legislaturas de los Estados, así como los dirigentes de los Movimientos Sociales y Organizaciones Sectoriales adherentes que tengan interés en alguno de los temas a tratar, podrán ser invitados y presentar sus propuestas o sugerencias en las sesiones del Consejo Coordinador Legislativo.

Capítulo Sexto

Fondo de Ahorro

Artículo 21. El Grupo Parlamentario podrá definir la constitución de un fondo de ahorro que se integrará con las aportaciones mensuales de sus integrantes y cuya operación estará a cargo de la Administración del Grupo Parlamentario.

Artículo 22. La Coordinación del Grupo Parlamentario establecerá las reglas y procedimientos que garanticen la transparencia y eficiencia en el manejo del fondo y determinará los mecanismos para la obtención de préstamos e información sobre su operación a los integrantes del Grupo.

TRANSITORIO

Único.- El presente reglamento, surtirá sus efectos legales internos inmediatamente después de ser aprobado por el Consejo Ciudadano Nacional de Movimiento Ciudadano, en términos del artículo 16, numeral 1, inciso d) de los Estatutos, y se comunicará para su registro ante el Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes, en términos del artículo 36, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos.